

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2008-00188, informando que apoderado de la demandada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, presentó solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2008 00188 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Municipio de Villavicencio contra Fundación De Hermanos Hospitalarios San Ricardo Pampuri (hoy Fundación Pampuri).

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que el abogado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**, en representación de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, presentó memorial solicitando *“terminación del proceso por desistimiento tácito que a través del presente escrito y a mi nombre se hace del proceso ejecutivo adelantado por el Municipio de Villavicencio, dentro del proceso en referencia”*.

Petición a la cual no se imprimirá tramite al carecer del derecho de postulación, al no contar con la calidad de apoderado de la compañía aseguradora, por cuanto, es el abogado **NICOLAS URRIAGO FRITZ** quien actúa en dicha condición, personería que le fue reconocida en providencia del 13 de diciembre de 2021.

Finalmente, habrá de requerirse nuevamente al ejecutante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este expediente, así como, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 20 de octubre de 2021, en cuanto a la notificación de la ejecutada **FUNDAPAMPURI**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite a la solicitud radicada por el Dr. **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA**.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en este expediente y de cumplimiento a lo

dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 20 de octubre de 2021, en cuanto a la notificación de la ejecutada **FUNDAPAMPURI**.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea1e3bf459799d59aa8b5644d051c3d144986c18f5d36b705821acdb63680c**

Documento generado en 19/01/2024 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00906, informando que la parte demandante se pronunció acerca de la excepción propuesta por el Instituto demandado. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2015 00906 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. contra Instituto de Tránsito y Transporte del Meta.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que vencido el término procesal oportuno la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado de la excepción, por lo anterior, se fijará fecha de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad procesal en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverá la excepción propuesta.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **12 de julio de 2024 a las 8:00 a.m.** para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb900a0dcad45b06618b42ef8dc527861933536610623e2def388e537ddf37**

Documento generado en 19/01/2024 02:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2017-00361, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA SEÑORA NUBIA ESPERANZA LAITON A FAVOR DE COLPENSIONES

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 800.000,00
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 0
Total.....	\$800.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA SEÑORA NUBIA ESPERANZA LAITON A FAVOR DE LA SEÑORA ALCIRA CASTIBLANCO DE PARRADO

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 800.000,00
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000,00
Total.....	\$1.960.000,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA COLPENSIONES A FAVOR DE ALCIRA CASTIBLANCO DE PARRADO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 0
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000,00
Total.....	\$1.160.000,00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2017 00361 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alcira Castiblanco de Parrado contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otra.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de noviembre de 2023 **CONFIRMÓ** el fallo proferido el 7 de septiembre de 2020 y condenó en costas de esa instancia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y NUBIA ESPERANZA LAITON MEDINA**, por lo que habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, como quiera que no existe actuación pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso Ordinario Laboral de la referencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Primera De Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de noviembre de 2023 mediante el cual se **CONFIRMÓ** el fallo proferido el 07 de septiembre de 2020.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente previas las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac1c22c7e67fa6d9281143b43651dcdd82027c01d63b38eb9d6d264399387a**

Documento generado en 19/01/2024 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 29 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00551, informando que ya se realizó compensación a ejecutivo. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00551 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Paula Andrea Murillo Parra contra Natalia Rodriguez Oros.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demandante **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, en audiencia del 29 de julio de 2021 (pdf 25), incluyendo las costas que fueron aprobadas en providencia del 11 de septiembre de 2023

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por el despacho el 29 de julio de 2021, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, habrá de ser denegada, al no reunir los requisitos del artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no haberse prestado juramento de la denuncia de bienes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAULA ANDREA MURILLO PARRA** y en contra de **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. \$17.236.375,00 más indexación.
2. \$900.000,00 por concepto de costas del ordinario de primera Instancia.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 de la normatividad citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **NATALIA RODRÍGUEZ OROS**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares incoada por la apoderada reconocida mediante esta providencia, acorde a lo considerado.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a418020402c9e81033b161eba14c1a8e849ec75d2cca29b3fe3eb091b374432b**

Documento generado en 19/01/2024 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2018-00669, informando que se allegó renuncia de poder del Municipio de Villavicencio. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00669 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Angela Beatriz Sorza Castillo contra Fundación Social Creciendo y Otros

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que Dra. **YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS**, apoderada judicial del demandado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, presentó renuncia al poder que le fuere conferido, la cual habrá de ser aceptada al reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS**, al poder que le fuera conferido por el demandado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para que constituya nuevo apoderado que lo represente en el presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc1fdc9575b3b9ca59051256ed3dab5eedfbf0917204143f866f0f46b3d53d**

Documento generado en 19/01/2024 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2019-00217, informando que se allegó renuncia del apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2019 00217 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por John Anderson Serrato Reyes contra Consorcio Zonas Educativas 2015 y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.**, allegó renuncia al poder conferido, la cual habrá de ser aceptada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, ser requerirá al demandado confiera nuevo poder a un profesional del derecho que lo represente, teniendo en cuenta que se encuentra programada la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de manera concentrada de ser posible para el próximo 25 de abril de 2024.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **LUIS FERNANDO BARRIOS CAICEDO**, al poder que le fuera conferido por el demandado **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.**

SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN** para que designe nuevo apoderado que lo represente, teniendo en cuenta que se encuentran gramadas audiencias para el próximo 25 de abril de 2024.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f2e95080cd226fe57d951281aa6c3e9b0d998d93b7463fb5ef2f4343a4f1b**

Documento generado en 19/01/2024 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2019-00353, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de desistimiento incoada por las partes. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2019 00353 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Maricela Parra Soto contra Ana Isabel Quinche Guevara.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante **MARICELA PARRA SOTO** allegó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por lo cual solicita la terminación de la presente acción, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada **ANA ISABEL QUINCHE**.

Petición a la cual no se dará tramite alguno, toda vez, que nos encontramos en un proceso de primera instancia, en el cual, las partes actúan a través de abogado y no de manera directa, posibilidad que está dada para los procesos de única instancia, los cuales, no son competencia de esta funcionaria.

Razón por la cual, una vez, se allegue la petición suscrita por el profesional del derecho que representa a la demandante, se estudiará de fondo la misma.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: NO IMPRIMIR tramite a la petición elevada directamente por el demandante, dada la naturaleza del proceso y de las pretensiones.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e932746bcd6d45d31352e780fd22d901247f9c89534a494671794963ca5c9**

Documento generado en 19/01/2024 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2020-00195, informando que ejecutante allegó diligencias de notificación; se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2020 00195 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Andrés Alfredo Vega Cortés contra Clínica Martha S. A. En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Dr. del demandante allegó el diligenciamiento de la notificación de la ejecutada **CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, NO cumple lo dispuesto con la norma citada, como quiera que no indicó a la ejecutada por notificar que **contaba con cinco (5) días para el pago** de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, o diez días para el trámite de proposición de excepciones conforme al artículo 442 del Código General del Proceso.

Pese a lo anterior, el Dr. **MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ** en representación de la parte ejecutada presentó recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decidió sobre medidas cautelares, peticiones, a las cuales no se imprimirá trámite por cuanto el profesional del derecho no cuenta con facultada para ello, al no haber allegado poder que la faculte para representar a la ejecutada.

No obstante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el mandamiento de pago a la ejecutada **CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, advirtiéndosele que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contar el término de cinco (5) días para pagar la obligación materia de recaudo y/o diez (10) días para proponer excepciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el mandamiento de pago a **A CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN** por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO IMPRIMIR trámite a la petición de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentados por el Dr. **MARIAO URREA RODRIGUEZ**, así como el escrito allegado por la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada **CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACION** que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comenzará a contestar el termino para canelar la obligación y/o proponer excepciones, debían allegar poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1397609bef1743a47becd48d3ba5a923b6e53ffef9db27d2cdf519b93d511**

Documento generado en 19/01/2024 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2022-00075, efectuando la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente se encuentra pendiente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Sírvese proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA COLPENSIONES FAVOR DEL DEMANDANTE JOHN JAIRO LÓPEZ RÍOS

Agencias en derecho	
Primera Instancia	\$ 0
Agencias en derecho	
Segunda Instancia.....	\$ 1.160.000,00
Total.....	\$1.160.000,00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00075 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de John Jairo López Ríos contra Colpensiones y Otra.

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala de Decisión Laboral No. 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del de noviembre de 2023, **MODIFICÓ (Modificó el ordinal PRIMERO para precisar que el traslado de régimen objeto de la ineficacia declarada, tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2007 y no el 12 de abril de 2007; Adicionó el ordinal TERCERO para CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos expresamente indicados por el A quo, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, descontado al demandante JOHN JAIRO LÓPEZ RÍOS, debidamente indexado, con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo de afiliación del citado señor a dicha administradora; Confirmó en lo demás)** la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 y condenó en costas a la demandada **COLPENSIONES**, por lo cual habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver, se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala N° 2 de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 28 de noviembre de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el fallo proferido en audiencia del 18 de abril de 2023 y condenó en costas a la demandada **COLPENSIONES**.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b060f5768a8c49f6574aa28f39ec6057f26135b60c68e6fe1a3a986e0a201**

Documento generado en 19/01/2024 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00115, informando que se allegó contestación de demanda. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00115 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Jefferson Suarez Cubillos
contra A&G Ingeniería Eléctrica S.A.S**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que no se observa diligencias de notificación personal realizada por la parte actora conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; la demandada **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, aportó escrito de contestación de demanda por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la ante nombrada.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual será inadmitida.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO INADMITIR la contestación de demanda de **A&G INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Parágrafo 1°, numeral 1°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 5° Ley 2213 de 2022)

Deberá allegar el poder conferido por el demandado, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, tendrá que allegar escrito conferido mediante

mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandado, plasmada en la demanda, también a la cuenta de correo anunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha sociedad. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. También podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso que contenga la nota de presentación personal.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 Nro. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el escrito de contestación se encuentra que los hechos no fueron contestados conforme a la norma en cita, puesto que debe hacerse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta, sin embargo, las respuestas a los hechos 12 y 13, no lo hace en dichas circunstancias, por el contrario, afirma que se debe “VERIFICAR”; situación similar ocurre respecto de los hechos 17 y 18, limitándose solo a sustentar razones de su defensa, sin precisar si son ciertos o no, no contarle, justificando su respuesta en los 2 últimos casos.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de **CINCO (5) DÍAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane el defecto enunciado so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho BAISA FONSECA RUIZ hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido, conforme a lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119b01a17d7ec0f202d557109f8481770720d695d62bdea2753d6d037a0cf16**

Documento generado en 19/01/2024 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00209, informando que se allegó poder por parte de la demandada. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00209 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Juvenal Sánchez Rozo contra Auto unión S. A. S. y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se tiene que la demandada **AUTO UNIÓN S. A. S.** allegó escrito por medio del cual confiere poder al Dr. **KEVIN VARGAS BECERRA**, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **KEVIN VARGAS BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.267.025 y Tarjeta Profesional 306.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **AUTO UNIÓN S. A. S.**, en los términos y para los efectos del poder que la hace la representante legal de la sociedad antes mencionada.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3583e5fc3fa7a2ba8b6705b662e50a952f3a01cabba59f7f8d96c5b8eb3b151**

Documento generado en 19/01/2024 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00296, informando que, vencido el termino la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A, no subsanó contestación. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 0000296 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Sandra Liliana García Pineda contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que se encuentra vencido el término concedido a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, para subsanar las falencias de su escrito de contestación de la demanda, dentro del cual guardó silencio, por lo cual habrá de tenerse por no contestada.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: por no contestada la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A**, en virtud de no haberse allegado subsanación de la misma en su oportunidad.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **18 de julio de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiéndolo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibdem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ca7de70422bb46b604d14783c59cd8a620ed29a84b1d2a977cabac5f59bcba**

Documento generado en 19/01/2024 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00361, informando que fue allegado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00361 00

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de William Armando Romero Ruiz contra INDEGA S.A., ATECOM S.A.S., TRANSBEB S.A.S. y EMBOSA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído anterior este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, habiéndose allegado la subsanación oportunamente, se encuentra que no se subsanó en su totalidad, como se explica:

En providencia del 8 de noviembre se le indicó que teniendo en cuenta que en la parte final hace alusión a un sinnúmero de personas jurídicas con las cuales presuntamente suscribió contrato de prestación de servicios, debía hacerlo directamente ajustándose la demanda, estos es, hechos, pretensiones, poder, pruebas y conocimiento previo; incluyendo como demandada a las personas jurídicas Atecom S.A.S., Transbeb S.A.S. y Emobsa S.A.S., ajustando poder, hechos (10), sin embargo, no planteó pretensión alguna respecto de ninguna de ellas pese a que en el escrito original afirmó tratarse de un litis consorcio necesario con aquellas y solicitando su integración, lo cual, determina el sendero procesal de cara a la fijación del litigio en la cual, tendrá que hacerse mención a ellas dada su vinculación y sustentación fáctica; máxime que los supuestos de hechos son el sustento factico de las pretensiones, las cuales se echan de menos.

Por otro lado en el acápite de hechos se le instó para que el hecho 15 fuera replanteado por cuanto se encontraba incompleto al presentarse anualidades sin remuneración advirtiéndose que debería indicar si dicha remuneración correspondía a la a una asignación básica, o por el contrario, la misma la comprendía un monto fijo más suma adicional por

comisiones enunciando el origen de la misma y su cuantificación, si lo era por porcentaje, situación que no fue subsanada por cuanto enunció las presuntas remuneraciones recibidas en los años 2010 a 2020, sin embargo, revisadas las documentales allegadas concretamente las certificaciones, hacen alusión a un “*promedio*”, de lo que se colige que la suma era variable, información que resulta de importancia al momento de establecer las condenas de ser el caso, la cual no se ilustró.

Por tanto, al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM ARMANDO ROMERO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía 17.326.767 y TP 156.968 en calidad de apoderado del demandante, conforme al poder a él conferido y en los términos y facultades allí descritos.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4029f5d006c0414c832f9341d02d55c70a1c1c2735510fcee8c56e3edd0459**

Documento generado en 19/01/2024 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>